

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1260 DE 22/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **AZUTRANS SAS**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 del 2002, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013, Decreto 491 de 2020, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷ establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3** (en adelante **AZUTRANS SAS** o la investigada) habilitada mediante Resolución No 168 del 18 de septiembre de 2019 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

SÉPTIMO: Que el día 15 de junio de 2021, mediante correo electrónico, la Dirección de Promoción y Prevención remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un archivo Excel con el listado de empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que, según consulta en el RNDC, no migraron o registraron información de manifiestos de carga.

OCTAVO: Qué dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3**.

NOVENO: Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia¹², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, (en adelante VIGIA), con la finalidad de verificar que las empresas que

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "*Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

fueron relacionadas por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, hayan enviado el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

De la consulta realizada al aplicativo VIGIA, esta Dirección pudo identificar dentro del listado de empresas que presuntamente no enviaron el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través del aplicativo, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3**.

DÉCIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **AZUTRANS SAS** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **AZUTRANS SAS** (10.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC; (10.2) incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA y, por último (10.3) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

10.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"]¹³.

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁴" (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia. Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que a través del portal de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁵.

Es así como de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁶ y 11¹⁷, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁸.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **AZUTRANS SAS** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 07 de abril de 2022, procedió a realizar la consulta en la página web <https://rmdc.mintransporte.gov.co/>¹⁹ en el módulo "consultar" a través de la cual evidencia el registro de la empresa **AZUTRANS SAS** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 3974 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

| Fecha Ingreso | Código | NIT EMPRESA | EMPRESA TRANSP. | Representante legal | Identificación R | Aceptación Electrónica | Simple | CIUDAD EMPRESA | TRAI | CódigoCiudad | DIRE |
|---------------------|--------|-------------|-----------------|---------------------|------------------|------------------------|--------|-----------------------|------|--------------|----------------|
| 2019/10/22 00:00:00 | 3974 | 9012518143 | AZUTRANS S.A.S | | | | | BUCARAMANGA SANTANDER | | 68001000 | KL 4 PARC PSAR |

Imagen No.1 consulta ST realizada en el link <https://rmdc.mintransporte.gov.co/>, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 3974

¹⁵ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

¹⁹ Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rmdc.mintransporte.gov.co/>. Consultado el 07 de abril de 2022. Recuperado de Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\Edwin Vergara\07-04-2022\AZUTRANS\rmdc.mp4

Código hash: 0f17b98f70849263e6e9db1370427717104945f2269b6fd204f1093a0e185527

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Una vez se contó con el código 3974 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo "manifestos de carga" para el periodo de un (1) año y seis (6) meses, el cual es objeto de la presente investigación, a saber: del 01 de enero de dos mil veinte (2020) al 30 de junio de dos mil veintiuno (2021) estableciendo como "fecha inicial" el 01 de enero de 2020 y como "fecha final" el 30 de junio de 2021, como se muestra la siguiente imagen:

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link <https://rmdc.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 01/01/2020 al 30/06/2021.

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RND permite evidenciar que la empresa **AZUTRANS SAS** durante un año (1) y seis meses (6), no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RND:

Imagen No. 3 consulta ST al link <https://rmdc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RND

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RND) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021.

10.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002²⁰, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que "[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte". (Subrayado fuera de texto)

²⁰ "por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/>²¹ en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

The screenshot shows the VIGIA web application interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.", and "Administración y Seguridad". Below the header, there is a search prompt: "Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:". A search box contains the text "Consulta de vigilados" and a search icon. Below the search box, there is a text input field containing the NIT number "901251814". To the right of the input field are "Aceptar" and "Cancelar" buttons. A note at the bottom of the search area states: "Nota: Los campos con * son requeridos."

Imagen No. 4. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó que, la Investigada no se encuentra registrada en el sistema nacional de supervisión al transporte VIGIA, lo cual permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **AZUTRANS SAS**, como a continuación se evidencia:

The screenshot shows the VIGIA web application interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.", and "Administración y Seguridad". Below the header, there is a search prompt: "Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:". A search box contains the text "Consulta de vigilados" and a search icon. Below the search box, there is a text input field containing the NIT number "901251814". To the right of the input field are "Aceptar" and "Cancelar" buttons. A red error message box is displayed above the search area, containing the text: "El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información." A note at the bottom of the search area states: "Nota: Los campos con * son requeridos."

Imagen No. 5. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores

Como resultado de lo anterior y conforme a las pruebas relacionadas, se logra evidenciar que la empresa **AZUTRANS SAS** no se encuentra registrada en la plataforma VIGIA y por consecuencia, presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

10.3. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica". (Subrayado fuera del texto).

²¹ Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 07 de abril de 2022.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Asimismo, se define el servicio público de carga como "...*aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad*"²².

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que "*para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado*"²³. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que "*[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*"

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que "*[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*"²⁴.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; así como tampoco envía la información requerida por esta Superintendencia a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA-, se tiene que la misma, presuntamente no está cumpliendo con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, **AZUTRANS SAS** incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

11.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que **AZUTRANS SAS** (i) presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y, (iii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

²² Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

²³ Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

²⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Promoción y Prevención y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

11.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **AZUTRANS SAS con NIT 901251814 - 3**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

"Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

"Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...) *En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. *Las empresas de transporte (...)*

b). *Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*

c- *Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".*

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3**, presuntamente incumplió con su obligación de registrarse en la plataforma VIGIA y, en consecuencia de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y, en particular, lo dispuesto en el considerando 10.3., se evidencia que **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC y no enviar mensualmente la información requerida por esta superintendencia a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3**, por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AZUTRANS SAS** con **NIT 901251814 - 3**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.25 10:06:41 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: **1260 DE 22/04/2022**

AZUTRANS SAS.

Representante legal o quien haga sus veces
Kilómetro 4 Vía Palenque café Madrid Parque Industrial de Bucaramanga Etapa 1 Manzana B Bodega 4
Bucaramanga, Santander

Proyectó: Edwin Vergara
Revisó: Paola Gualtero

²⁵ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
AZUTRANS SAS

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 06 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

| LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. |

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-422789-16 DEL 2019/02/05
NOMBRE: AZUTRANS SAS
NIT: 901251814-3

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID PARQUE INDUSTRIAL DE BUCARAMANGA ETAPA 1 MANZANA B BODEGA 4
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3134220951
TELEFONO2: 6762622
EMAIL : gerencia@azutrans.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: KILOMETRO 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID PARQUE INDUSTRIAL DE BUCARAMANGA ETAPA 1 MANZANA B BODEGA 4
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3134220951
TELEFONO2: 6762622
EMAIL : gerencia@azutrans.com.co

CONSTITUCIÓN: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2018/10/09 DE ACCIONISTA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/02/05 BAJO EL No 164372 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA AZUTRANS SAS

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2018/10/09 DE CONSTITUCIÓN, ANTES CITADO CONSTA: ARTÍCULO 4. OBJETO SOCIAL. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA, Y EN ESPECIAL, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES Y FUNCIONES

TENDIENTES A ADMINISTRAR EL RECURSO HUMANO DE LAS EMPRESAS CON QUIEN CON ÉSTA CONTRATE.

C E R T I F I C A

| CAPITAL | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|--------------------|---|-----------------|----------------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | : | \$1.720.000.000 | 1.720.000 \$1.000,00 |
| CAPITAL SUSCRITO | : | \$860.000.000 | 860.000 \$1.000,00 |
| CAPITAL PAGADO | : | \$860.000.000 | 860.000 \$1.000,00 |

C E R T I F I C A

REPRESENTACIÓN LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2018/10/09 DE CONSTITUCIÓN, ANTES CITADO CONSTA: ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO. EL GERENTE GENERAL SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y SERÁ LA PERSONA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LA SOCIEDAD. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ UN SUPLENTE QUIEN ANTE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN TODOS SUS EFECTOS.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE 2018/10/09 DE ACCIONISTA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/02/05 BAJO EL No 164372 DEL LIBRO 9, CONSTA:

| CARGO | NOMBRE |
|---------------------|---|
| REPRESENTANTE LEGAL | RUEDA CARLOS ALBERTO DOC. IDENT. C.C. 2092097 |
| REP. LEGAL SUPLENTE | RUEDA SANCHEZ CARLOS ALBERTO DOC. IDENT. C.C. 91495789 |

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2018/10/09 DE CONSTITUCIÓN, ANTES CITADO CONSTA: ARTÍCULO 24. FACULTADES DEL GERENTE GENERAL. LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE SON LAS SIGUIENTES: A. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. B. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDEN A LLENAR LOS FINES SOCIALES, TENIENDO EN CUENTA QUE EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA. C. CONSTITUIR APODERADOS OFICIALES O EXTRAJUDICIALES. D. RECIBIR DINERO EN MUTUO. E. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. F. HACER TODA CLASE DE NEGOCIOS CON TÍTULOS VALORES TALES COMO OTORGARLOS, RECIBIRLOS, NEGOCIARLOS, PROTESTARLOS, OBRARLOS, ETC. G. CUIDAR DEL RECAUDO E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. H. PRESENTAR A LA ASAMBLEA LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES PROPONIENDO A LA VEZ LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES. I. CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y SEÑALAR A LOS EMPLEADOS SUS FUNCIONES O ATRIBUCIONES Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SALVO QUE ESTA FUNCIÓN CORRESPONDA A LA ASAMBLEA. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS FUNCIONES. J. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LA CREA CONVENIENTE Y CUANDO LO QUIERA UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA NO MENOS DE LA CUARTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL. PARÁGRAFO. EL GERENTE TENDRÁ AMPLIAS ATRIBUCIONES PARA GIRAR CHEQUES, RECIBIR, ABRIR Y MANTENER CUENTAS CORRIENTES, TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO CON O SIN INTERESES, ACEPTAR, OTORGAR, AVALAR, ENDOSAR Y EN GENERAL NEGOCIAR CUALQUIER TÍTULO VALOR, ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SUSCRIBIR CONTRATOS, RESOLVERLOS. ES DECIR, PODRÁ ACTUAR SIN LIMITACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA EN CUANTO AL MONTO Y FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y EXTRAJURÍDICOS QUE REALICE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2018/10/11, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/02/05 BAJO EL NRO. 164373 DEL LIBRO 9, CONSTA: CARLOS ALBERTO RUEDA IDENTIFICADO CON C.C. 2.092.097, EN SU CONDICION DE UNICO ACCIONISTA DECLARA SITUACION DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD AZUTRANS SAS EN VIRTUD DE LOS DISPUESTO

EN EL DECRETO 667 DE 2018.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

AZUTRANS SAS NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA (CIRCULAR No. 009 DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MICRO EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 4923

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/04/13 09:39:02 -

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
| |
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |
| |
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
| NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. |

Bogotá, 25/04/2022

Azutrans SAS

Kilometro 4 Via Palenque cafe Madrid
Parque Industrial de Bucaramanga Etapa
1 Manzana B Bodega 4
Santander Bucaramanga

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330257661**

Fecha: 25/04/2022

Asunto: 1260 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1260 de fecha 22/04/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | |
|---|--|---|--|
| SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Miñic Concesión de Correo</small> | |  RA368132688CO | |
| 6666 000 | | 1111 583 | |
| Remitente Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.: 800170433 Referencia: 20225330257661 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583 | | Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 Corrado <input type="checkbox"/> C2 No contactado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 No reclamado <input type="checkbox"/> N2 Fallo de entrega <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallo de entrega <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada | |
| Destinatario Nombre/ Razón Social: Azutrans SAS Dirección: Kilometro 4 Via Palenque café Madrid Parque Industrial de Bucaramanga Etapa 1 Manzana B Rafiana 4 Tel: Código Postal: 680008 Código Operativo: 6666000 Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER Depto: SANTANDER | | Firma nombre/ o sello de quien recibe: <i>Maria Cristina Rueda</i> C.C. 63.369.696 Hora: | |
| Valores Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flote: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP | | Observaciones del cliente: SIN ANEXOS 28 ABR 2022 Fecha de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do Distribuidor: <i>Juan Guillermo</i> C.C. 13873743 | |
|  1111583666000RA368132688CO | | | |

El usuario de este correo electrónico declara haber recibido el paquete en la dirección indicada y que el contenido es correcto. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: **Azutrans SAS**
Dirección: (unit:1) Via Faxatelli Wg: Prol: 465: 4 #8
BUCARAMANGA, SANTANDER
Ciudad: **BUCARAMANGA, SANTANDER**
Departamento: **SANTANDER**
Codigo postal: **680008**
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: **BOGOTA D.C.**
Dirección: **Diagonal 25 G No. 95a - 85**
Ciudad: **BOGOTA D.C.**
Departamento: **BOGOTA D.C.**
Codigo postal: **110911068**
Envío: **RA368132688CO**

6666
000



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Adm:

26/04/2022 14:46:00

Orden de servicio: 15148819



RA368132688CO

| | | | | | | | | | |
|----------------|--|--|--|-------------------------|---|--|--|---|------------------------|
| Valores | Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE | Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 | | NIT/C.C.T.I.: 800170433 | | Causal Devoluciones: | <input type="checkbox"/> RE Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado | 1111 583 |
| | Referencia: 20225330257661 | Teléfono: 3526700 | Código Postal: 110911068 | | <input type="checkbox"/> NE No existe | | <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado | | |
| | Ciudad: BOGOTA D.C. | Depto: BOGOTA D.C. | Código Operativo: 1111583 | | <input type="checkbox"/> NS No reside | <input type="checkbox"/> FA Fallocido | <input type="checkbox"/> NR No reclamado | <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado | UAC.CENTRO CENTRO A |
| | Nombre/ Razón Social: Azutrans SAS | | Dirección: Kilometro 4 Via Palonque cafe Madrid Parque Industrial de Bucaramanga Etapa 1 Manzana B | | <input type="checkbox"/> DE Desconocido | <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor | Firma nombre y/o sello de quien recibe: | | |
| | Dirección: Kilometro 4 Via Palonque cafe Madrid Parque Industrial de Bucaramanga Etapa 1 Manzana B | | Tel: Código Postal: 680008 | | Código Operativo: 6666000 | | C.C. Tel: Hora: | | |
| | Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER | | Depto: SANTANDER | | Fecha de entrega: | | Distribuidor: | | |
| | Peso Físico(grams): 200 | Dice Contener : | | C.C. | | Gestión de entrega: | | 1er | |
| | Peso Volumétrico(grams): 0 | Observaciones del cliente : SIN ANEXOS | | C.C. | | 2do | | | |
| | Peso Facturado(grams): 200 | | | | | | | | |
| | Valor Declarado: \$0 | | | | | | | | |
| | Valor Flete: \$8.400 | | | | | | | | |
| | Costo de manejo: \$0 | | | | | | | | |
| | Valor Total: \$8.400 COP | | | | | | | | |



1111583666000RA368132688CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario de la expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá, 5/9/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330289981

Fecha: 5/9/2022

Señores

AZUTRANS S.A.S.

Kilometro 4 Via Palenque cafe Madrid Parque Industrial de Bucaramanga Etapa 1 Manzana B
Bodega 4

Bucaramanga, Santander

Asunto: 1260 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1260 de 4/22/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyector: Adriana Rocio Capera Amorocho

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G.95 A.55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: **Azutrans S.A.S**
Dirección: **Ciudad: Bucaramanga, Santander**
Departamento: Santander
Codigo postal: **SANTANDER**
Fecha admisión: **10/05/2022 00:01:00**

Remitente

Nombre/Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Dirección: **Diagonal 25 G No. 95a - 85**
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: **110911068**
Envío: **RA370362163CO**

6666
000

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Admisión: 10/05/2022 00:01:00

Orden de servicio: 15182955

Fecha Aprox Entrega: 12/05/2022



RA370362163CO

| | | | | | | | |
|---|--|--|---------------------------------------|--|--------------------------|--|--|
| Valores | Nombre/ Razón Social: Azutrans S.A.S. | Dirección: Kilometro 4 Via Palenque cafe Madrid Parque Industrial de Bucaramanga Etapa 1 Manzana B Rodena 4 | | Tel: Código Postal: Código Operativo: 6666000 | | Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER Depto: SANTANDER | |
| | Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400 COP | Dice Contener : | Observaciones del cliente :Con anexos | | | | |
| Destinatario | Nombre/ Razón Social: Superintendencia de Transporte - Superintendencia de Transporte | | | | | | |
| Remitente | Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I:800170433 | | | | | | |
| | Referencia:20225330289981 | Teléfono:3526700 | Código Postal:110911068 | | | | |
| | Ciudad:BOGOTÁ D.C. | | Depto:BOGOTÁ D.C. | | Código Operativo:1111583 | | |
| Causal Devoluciones: | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> RE Rehusado | | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado | | <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado | | | |
| <input type="checkbox"/> NE No existe | | <input type="checkbox"/> FA Fallecido | | <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado | | | |
| <input type="checkbox"/> NS No reside | | <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NR No reclamado | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> DE Desconocido | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada | | | | | | | |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe: | | | | | | | |
| C.C. | | Tel: | | Hora: | | | |
| Fecha de entrega: 10/05/2022 00:01:00 | | | | | | | |
| Distribuidor: | | | | | | | |
| C.C. | | | | | | | |
| Gestión de entrega: | | | | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> 1er | | <input type="checkbox"/> 2do | | | | | |



11115836666000RA370362163CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111
583UAC.CENTRO
NOR-OCCIDENTE



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|---------|----------|-------|---------|----|-----------|-------|---------------|----|-----------|----|-----------|----|--------------|----|---------------------|----|-------------|----|--------------|---|--|--|--|
| SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 800.062.517-9 Minic Concesión de Correo/ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/05/2022 15:30:03 Orden de servicio: 15182955 | | RA370362163CO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6666 000 | Remite Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 20225330289981 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583 | Causal Devoluciones: <table border="1" style="width: 100%; font-size: small;"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1 C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>N1 N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td>Fallecido</td></tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr> <td colspan="4"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td></tr> </table> | | RE | Rehusado | C1 C2 | Cerrado | NE | No existe | N1 N2 | No contactado | NS | No reside | FA | Fallecido | NR | No reclamado | AC | Apartado Clausurado | DE | Desconocido | FM | Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Dirección errada | | | |
| | RE | Rehusado | C1 C2 | Cerrado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NE | No existe | N1 N2 | No contactado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NS | No reside | FA | Fallecido | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NR | No reclamado | AC | Apartado Clausurado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DE | Desconocido | FM | Fuerza Mayor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Destinatario Nombre/ Razón Social: Azutrans S.A.S. Dirección: Kilometro 4 Vía Palenque café Madrid Parque Industrial de Bucaramanga Etapa 1 Manzana B Refina 4 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6666000 Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER Depto: SANTANDER | Firma nombre y/o sello de quien recibe: c.c. 1045736760 Hora: | | 1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valores Peso Físico(gra): 200 Dico Contenedor: Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP | Fecha de entrega: Distribuidor: John Guzmán c.c. 13873743 Observaciones del cliente : Con anexos 12 MAY 2022 Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 2do | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1111583666000RA370362163CO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722000.
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 (trazará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co